

Versión Pública de RR-2213/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 14 de julio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2213/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2213/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El doce de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la que le fue asignada el número de folio 210420423000002.
- II. El día diez de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente.
- III. Con fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. El veinte de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, al que se le asignó el número de expediente **RR-2213/2023**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.
- V. Por auto de diez de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara

pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por otra parte, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista a la reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Por auto de cuatro de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del agraviado para manifestar algo en contrario respecto a la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, en el presente asunto, se observa que la autoridad responsable, el día tres de abril de dos mil veintitrés, manifestó que realizó un alcance a la respuesta inicial a la hoy recurrente, por lo que se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente; así las cosas, se analizará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183,

fracción III, del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6° en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, los artículos 3°, 7°, fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de la autoridad de dar respuesta a los solicitantes de la información requerida, la cual será proporcionada dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

En este contexto, en autos se advierte que el sujeto obligado el día tres de abril de dos mil veintitrés, envió a la hoy inconforme a través del correo electrónico, un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

"de su conocimiento que este sujeto obligado, cuenta con un trámite específico para dar atención a lo requerido en la solicitud de la C... a través del cual podrá adquirir una constancia laboral ya sea como trabajador activo o ex trabajador del colegio de

bachilleres del estado de Puebla por lo cual, y en relación al criterio histórico emitido por el INAI, con número de control: SO/017/2009 el cual establece:

...

en ese sentido y con la finalidad de informar el procedimiento por el cual podrá adquirir una constancia laboral ya sea como trabajador activo o ex trabajador del colegio de bachilleres del estado de Puebla, se le informa lo siguiente:

1.- Mediante Oficio simple dirigido al Director General Lic. José Luis Nájera Muñoz se solicita una Constancia Laboral del trabajador o ex trabajador, proporcionando datos de ubicación y localización del solicitante para la entrega de la misma.

2.- El oficio deberá de venir con atención a la Encargada del Despacho de la Dirección Administrativa que es la C.P. Hortensia Castillejos Toledo y con copia al Departamento de Recursos Humanos que es en donde finalmente se elabora y se entrega dicha Constancia Laboral.

3.- La elaboración de la Constancia Laboral tarda aproximadamente 3 días hábiles a partir de su solicitud.

4.- Las Oficinas para realizar el trámite correspondiente se ubica en: Dirección: Camino a Xilotzingo 2da. Cerrada, Cam. A Xilotzingo Fracc-#6506, San José Xilotzingo, 72590 Puebla, Pue.

5.- Horario de atención: 9 a 6 de la tarde de lunes a viernes.

6.- El trámite se realiza mediante petición con firma autógrafa del solicitante.

De lo anterior, se dio vista a la reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, lo cual se hizo constar en autos.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial; toda vez que puntualizó mediante seis puntos, el procedimiento para adquirir una constancia laboral como trabajador activo o ex trabajador del sujeto obligado; en consecuencia, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió al Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"Solicito Constancia Laboral de la trayectoria de la C. ANA YLSA MENDOZA VILLALOBOS, Lo anterior de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos para el intercambio de información oficial mediante correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicados el 17 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo artículo Tercero a la letra dice "...los servidores públicos receptores de la información deberán invariablemente acusar de recibido por el mismo medio electrónico, en tanto que para las autoridades transmisoras será obligación cerciorarse mediante la recepción del acuse respectivo de que la información enviada fue exitosa"

A lo que, el sujeto obligado respondió a la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, IV, 150, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente: hago de su conocimiento que en este Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla no se encuentra información de la persona citada C. ANA YLSA MENDOZA VILLALOBOS como trabajadora activa de la institución, por lo cual, no es posible proporcionar lo solicitado, de manera complementaria informo a usted, que el proceso para la solicitud de una constancia laboral ya sea como trabajador activo o ex trabajador del Colegio, es la siguiente:

1.- Mediante Oficio simple dirigido al Director General Lic. Jose Luis Najera Muñoz se solicita una Constancia Laboral del trabajador o ex trabajador, proporcionando datos de ubicación y localización del solicitante para la entrega de la misma.

2.- El oficio debe de venir con atención a la Encargada del Despacho de la Dirección Administrativa que es la C.P. Marcela Ramírez Carrera y con copia al Departamento de Recursos Humanos que es en donde finalmente se elabora y se entrega dicha Constancia Laboral.

3.- La elaboración de la Constancia Laboral tarda aproximadamente 3 días hábiles.

4.- Las Oficinas para realizar el trámite correspondiente se ubica en: Dirección: Camino a Xilotzingo 2da. Cerrada, Cam. A Xilotzingo Fracc-#6506, San José Xilotzingo, 72590 Puebla, Pue.

Horario de atención: 9 a 6 de la tarde de lunes a viernes.

5.- El trámite se realiza de manera presencial.

Por lo que, la entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

"En relación a la solicitud de información 210420423000002, respecto de la cual indican "en este Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla no se encuentra información de la persona C. * como trabajadora activa de la institución, por lo cual, no es posible proporcionar lo solicitado (...)", con fundamento en el artículo 169 y 170 fracción V de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se interpone recurso de revisión ante lo manifestado, ya que se solicitó "constancia laboral de la trayectoria de la C. Ana Ylsa Mendoza Villalobos" y de

acuerdo con lo establecido en el artículo 17 y 154 de la ley de la materia local, no se acredita se haya cumplido con el principio de exhaustividad y congruencia, ya que se limita a responder sobre que no es trabajadora activa, sin referir realizar una búsqueda en la totalidad de archivos, para proporcionar lo requerido más allá de que se trate de un trabajador activo o no. Asimismo, me están informando que se realice un trámite distinto, cuando a través del derecho de acceso a la información, se me puede entregar la constancia referida. Asimismo, exhibo copia digitalizada de mi INE con la finalidad de acreditar mi personalidad o en su caso, solicito se tome en consideración la videollamada para estar en posibilidad de acreditar mi personalidad. Para pronta referencia se adjunta el criterio denominado Acreditación de la identidad de la persona titular en la modalidad de videollamada, mismo que se adjunta."

Y el Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.- Resulta infundado e inoperante; el agravio vertido por el hoy recurrente en el cual a la letra dice:

*** Razón de la interposición**

*En relación a la solicitud de información 210420423000002, respecto de la cual indican "en este Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla no se encuentra información de la persona C. * como trabajadora activa de la institución, por lo cual, no es posible proporcionar lo solicitado (...) con fundamento en el artículo 169 y 170 fracción V de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se interpone recurso de revisión ante lo manifestado, ya que se solicito "constancia laboral de la trayectoria de la C...." y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 y 154 de la ley de la materia local, no se acredita se haya cumplido con el principio de exhaustividad y congruencia, ya que se limita a responder sobre que no es trabajadora activa, sin referir realizar una búsqueda en la totalidad de archivos, para proporcionar lo requerido más allá de que se trate de un trabajador activo o no. Asimismo, me están informando que se realice un trámite distinto, cuando a través del derecho de acceso a la información, se me puede entregar la constancia referida. Asimismo, exhibo copia digitalizada de mi INE con la finalidad de acreditar mi personalidad o en su caso, solicito se tome en consideración la videollamada para estar en posibilidad de acreditar mi personalidad. Para pronta referencia se adjunta el criterio denominado Acreditación de la identidad de la persona titular en la modalidad de videollamada, mismo que se adjunta.*

En este sentido, se informa que este sujeto obligado cuenta con un trámite para solicitar "la constancia laboral", dicho proceso, lo lleva a cabo el Departamento de Recursos Humanos, mismo, que cuenta con la información en relación a los trabajadores o extrabajadores según sea el caso, por consiguiente, el conocimiento de dicho trámite a la solicitante no es violatorio de su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, con el ánimo de brindar al solicitante una respuesta que le permita mayor claridad, comprensión, entendimiento y atendiendo a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo hecho llegar a la hoy recurrente, con fecha 03 de abril del presente, en vía de alcance, un conreo electrónico a la dirección señalada por ella, mismo que se transcribe a continuación:

Unidad de Transparencia

Asunto; Alcance de respuesta al folio 210420423000002

Estimada

En relación a su solicitud de información con número de folio 210420423000002 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la unidad de transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, mediante la cual solicita la siguiente información:

"Descripción de la solicitud: Solicito Constancia Laboral de la trayectoria de la C..., Lo anterior de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos para el intercambio de información oficial mediante correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)", publicados el 17 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo artículo Tercero a la letra dice "...los servidores públicos receptores de la información deberán invariablemente acusar de recibido por el mismo medio electrónico, en tanto que para las autoridades transmisoras será obligación cerciorarse mediante la recepción del acuse respectivo de que la información enviada fije exitosa".

En relación con el Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla en sus artículos 1, 2, por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, como Organismo Público descentralizado, con personalidad jurídica y con domicilio en Camino a Xilotzingo 2da. Cerrada 6506 de la Ciudad de Puebla de Zaragoza y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 150, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en vía de alcance a la respuesta inicial notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia emitida por este Organismo el día pasado 7 de febrero del presente año, este sujeto obligado en el ánimo de brindar certeza jurídica y permitir el libre ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, se le informa lo siguiente:

Hago de su conocimiento que este sujeto obligado, cuenta con un trámite específico para dar atención a lo requerido en la solicitud de la C. a través del cual podrá adquirir una constancia laboral ya sea como trabajador activo o ex trabajador del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla por lo cual, y en relación al criterio histórico emitido por el INAI, con número de control: SG/017/2009 el cual establece:

"Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o Corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...".

"En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido y con la finalidad de informarle el procedimiento por el cual podrá adquirir una constancia laboral ya sea como trabajador activo o ex trabajador del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:

1.- Mediante Oficio simple dirigido al Director General Lic. José Luis Nájera Muñoz deberá solicitar la expedición de una Constancia Laboral del trabajador o ex trabajador, proporcionándose un teléfono de contacto del solicitante para la entrega de la misma.

2.- El mismo oficio deberá de venir dirigido también con atención a la Encargada del Despacho de la Dirección Administrativa que es la Lic. Hortencia Castillejos Toledo y con copia al Departamento de Recursos Humanos que es en donde finalmente se elabora y se entrega dicha Constancia Laboral.

3.- La elaboración de la Constancia Laboral tarda aproximadamente 3 días hábiles a partir de su solicitud.

4.- Las Oficinas para realizar el trámite correspondiente se ubican en: Dirección: Camino a Xilotzingo 2da. Cerrada, 6506, San José Xilotzingo, 72590 Puebla, Pue.

5.- Horario de atención: 9:00 a.m a 18:00 hrs. de lunes a viernes.

6.- El trámite se realiza mediante petición con firma autógrafa del solicitante.

Por virtud de la respuesta otorgada y contenida en la presenté, se hace de su conocimiento que ha sido total y plenamente satisfecho su derecho de acceso a la información.

Sin más por el momento, agradezco la atención.

ATENTAMENTE
 UNIDAD de TRANSPARENCIA
 COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior es así, ya que se le comunico a la solicitante, en vía de alcance para tratarle de explicar con mayor detalle, el trámite que debe seguir para solicitar la información requerida, por tanto este sujeto obligado en ningún momento ni de forma alguna violó su derecho de acceso a la información, pues es innegable que se le otorgó respuesta a la solicitud formulada por la recurrente, y a la misma le recayó respuesta legal, esta es hacer de su conocimiento que el sujeto obligado que represento cuenta con un trámite interno para acceder a la información de su interés particular: de tal suerte, los agravios vertidos por ella no pueden prosperar y así deberá ser declarado por ese Órgano Garante al momento de resolver en definitiva, determinado el recurso de revisión del acto combatido.

En respuesta a la solicitud de elaboración de una "Constancia laboral de la trayectoria de la C.....", este Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, informo de manera clara y oportuna el proceso que deben de seguir los solicitantes que requieran un documento oficial denominado "Constancia Laboral" ya sea como trabajador activo o extrabajador, este último caso en el cual está colocada la quejosa.

Si bien es cierto que en la respuesta del 7 de febrero del 2023 no se especificó que ella fue trabajadora de la institución, si se mencionó que el proceso de dicho documento aplica para el personal activo y extrabajadores de manera indistinta debido a que dicho trámite se realiza de manera personal según lo establecido por el Departamento de Recursos Humanos de la Institución, el cual se ampara con el Memorándum No. 268/R.H./2023 remitido el pasado 29 de marzo del presente, mismo que ratifica la modalidad de solicitud para dicha Constancia.

De manera complementaria se informa que, en la impugnación interpuesta por la solicitante exhibe copia digitalizada de su INE con la finalidad de acreditar su personalidad, del mismo modo también solicita tomar en consideración una videollamada con la finalidad de acreditar su personalidad, e indica, que para pronta referencia adjunta el criterio denominado "Acreditación de la identidad de la persona titular en la modalidad de videollamada" cuyos datos de aprobación del criterio se muestran a continuación:

Criterio del Comité de Transparencia 01/22		
Datos de aprobación del criterio		
Sesión de Comité de Transparencia	Décimo	Quinta Sesión
	Extrordinaria de 2022 del Comité de Transparencia	
Acuerdo	EXE-12/CT/09/06/2022.05	

Dicho criterio mencionado por la solicitante es improcedente, debido que al momento de la solicitud, 12 de enero de 2023, este Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, ya se encontraba en actividades normales con las medidas de restricción necesarias, pero en funciones administrativas acorde a lo estipulado en el DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que proroga su similar que permite un reinicio de actividades responsable, gradual y ordenado en el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, prorrogado, reformado, adicionado y derogado en diversas disposiciones mediante Decretos publicados en el mismo Órgano de Difusión el ocho y el veintidós de febrero, el ocho y el veintinueve

de marzo, el veintiséis de abril, el diez y el treinta y uno de mayo, así como el treinta de junio, todos del mismo año, el cual fue publicado el martes 13 de julio del año 2021. Cabe señalar, que el acreditar su personalidad, no fue el impedimento para remitir la Constancia solicitada de acuerdo a su petición, sino, el proceso establecido que tiene el Departamento de Recursos Humanos para la solicitud y entrega de la misma, situación que fue informada a la solicitante en la primera respuesta, por lo cual, en su interposición no puede ser tomado como elemento de entrega de la constancia que solicita ni el INE que remite, ni el criterio del Comité de Transparencia 01/22, puesto que la solicitud y entrega de dicho documento se realiza de manera personal según lo estipulado y previamente informado."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del correo electrónico del recurrente de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, de fecha 02 de enero del 2023, emitido por el Sr. José Luis Nájera Muñoz Director General de este Colegio, así como el nombramiento que lo acredita como Director de Planeación, Programación y Evaluación.

- **LA DOCUWIENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información realizada a esta Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con número de folio 210420423000002.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la puesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 10420423000002 se adjunta copia certificada.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la modificación a la respuesta de la solicitud de acceso a la Información con número de folio 210420423000002, así como captura de pantalla del correo electrónico al cual se le envió la modificación antes mencionada.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el memorándum No.268/R.H/2023
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los términos que la ofreció.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofreció.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336 respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer término, la recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210420423000002, requirió al Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, la constancia laboral de la trayectoria de la recurrente.

A lo cual, la autoridad responsable contestó que en términos de los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, IV, 150, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informó que no se encuentra información de la solicitante como trabajadora activa de la institución, por lo cual, no es posible proporcionar lo solicitado.

Además, el sujeto obligado precisó al recurrente los requisitos para solicitar una constancia laboral, ya sea como trabajador activo o ex trabajador del Colegio, la cual es mediante un oficio simple dirigido al Director General, en el cual solicita una "Constancia Laboral del trabajador o ex trabajador", proporcionando datos de ubicación, localización del solicitante para la entrega de la misma, tiempo de entrega, el lugar para realizar el trámite, horario de atención y por último se realiza de manera presencial.

Por lo que, la hoy recurrente interpuso el presente medio defensa en el que, alegó que la autoridad responsable le indicó que no se encontró la información de esta, por lo cual no era posible proporcionar lo solicitado; además le informó que debía realizar un trámite distinto para poder entregar la constancia referida.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación, envió un alcance a la respuesta inicial de fecha tres de abril del dos mil veintitrés, en la cual le informó a la recurrente que existe un trámite para solicitar la constancia laboral, mediante el departamento de recursos humanos, el cual cuenta con la información en relación a los trabajadores o ex trabajadores según sea el caso.

Una vez señalados los hechos al tenor de lo antes transcrito, es importante establecer que la entonces solicitante al momento de presentar su solicitud pidió una constancia laboral al sujeto obligado.

Por tanto, si bien es cierto la agraviada hizo su solicitud vía acceso a la información pública, también lo es, que el tipo de información que requería era referente a la

constancia laboral, el cual contenía datos personales; por lo que, de acuerdo a lo que establece sobre este punto los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, se trata de una solicitud de acceso a datos personales.

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En virtud de lo anterior, es indudable que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que estatuyen:

“ARTÍCULO 3

Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...
XXX. Responsable: *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;*

XXXIII. Titular: *A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ..."*

"Artículo 61.- *En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título"*

"Artículo 63.- *El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento."*

"Artículo 72. *En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:*

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular."

"Artículo 73.- *El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.*

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.

El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO."

"Artículo 82.- *Contra la negativa del Responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, o bien, la inconformidad del Titular por la respuesta recibida o la falta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley."*

En ese sentido podemos decir que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que la recurrente pidió al sujeto obligado le proporcionara una constancia laboral de su persona.

En tal entendido, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO, ya que lo peticionado tiene relación con un documento que sin duda contiene datos personales y del que refirió en el medio de impugnación que se trataba de una constancia laboral del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.

Así, tenemos que el derecho ejercido por la particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al tenor siguiente:

“Artículo 61. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.”

“Artículo 62. Los Derechos ARCO son derechos independientes, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.”

“Artículo 63. El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”

“ARTÍCULO 71. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.”

“ARTÍCULO 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente,

o c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

- a) **Copia simple de la identificación oficial del Titular;**
- b) **Identificación oficial del representante, el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados".**

En consecuencia, resulta que la solicitud presentada por la hoy recurrente deberá ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición.

Con lo establecido en los artículos citados, queda claro que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en su posesión, deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer el derecho de acceso a la información pública, cuando en realidad la información solicitada se trata de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, los sujetos obligados deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales o de una tercera persona, que se encuentra en posesión de sujetos obligados, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; la cual regulan los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71, señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la

identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72 de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

“ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;***
- b) Pasaporte;***
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;***
- d) Cédula profesional;***
- e) Matrícula consular, y***
- f) Carta de naturalización...***

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.”

En consecuencia, la hoy recurrente solicitó ante la autoridad responsable información confidencial; por lo que, ante dicha petición, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, tenía la obligación de orientar al solicitante adecuadamente sobre el procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir tal disposición.

“Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales; ...”

Lo anterior, ya que es evidente que la responsable no advirtió que la solicitud no fue presentada en la vía adecuada, es decir, emitió una respuesta, en el sentido que la información requerida se realiza mediante un trámite ante el departamento de recursos humanos; en consecuencia, el sujeto obligado no orientó correctamente a la recurrente sobre el derecho que debería ejercer y requerirlo para que acreditara su interés jurídico, al ser el Titular de ese derecho, o en su caso, el representante del Titular, en términos de la normatividad aplicable; máxime que la Ley de la materia en el artículo 73, invocado en párrafos precedentes, dispone que los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible.

En tal sentido, el sujeto obligado, no debió emitir una respuesta sin previamente verificar el tipo de solicitud y además orientar adecuadamente a la entonces solicitante sobre el procedimiento a seguir, así como los requisitos para el debido ejercicio de los Derechos ARCO.

A mayor abundamiento, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen en el numeral **Trigésimo noveno**, lo siguiente:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

Por lo que, el titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, al emitir su respuesta indicó a la hoy recurrente en primer lugar que no contaba con dicha información y posteriormente le informó el procedimiento por el cual podría adquirir una constancia laboral ya sea como trabajador activo es trabajador del sujeto obligado mediante seis pasos; en consecuencia, al quedar acreditado en las actuaciones del expediente de mérito que existió un vicio de origen al no haberse direccionado en la vía adecuada la solicitud de la hoy recurrente, ni la forma en que se produjo la contestación, ya que la petición materia del presente medio de impugnación se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió este no es el medio idóneo para ejercer algún de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición y a fin de procurar la más amplia protección de los derechos en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar éstos.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** el acto impugnado, para el efecto de dejar nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25, de Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

- 1) Recibir la solicitud de la ahora recurrente en ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), respectivo y entregue el acuse de recibo correspondiente.

2) Analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

3) En el supuesto de considerar que la solicitud hecha por la ahora inconforme no satisface alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le requiera en términos del artículo 77 de la propia Ley, a efecto de que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificada los subsane, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.

4) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
Puebla
Folio: 210420423000002
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-2213/2023.



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-2213/2023/MON/Resolución



La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número **RR-2213/2023**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día 31 de mayo de dos mil veintitrés.